

Gustavo Alejandro Ruiz Garcia
Abogado.
Especialista en derecho laboral y de la seguridad social.
Especialista en derecho público.

Señora
JUEZA CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ.
DRA. LILIA INÉS SUAREZ GÓMEZ.
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ.
 E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN – Auto que libra mandamiento de pago de fecha 27/02/2023.
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: MINERTEC INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO: OPERADORA MINERA EL DIAMANTE S.A.S. Y JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA.
RADICADO: 2023-00019-00

GUSTAVO ALEJANDRO RUIZ GARCIA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.076.662.636 de Ubaté (Cundinamarca), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. **333.841** del honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **OPERADORA MINERA EL DIAMANTE S.A.S.**, persona jurídica identificada con Nit.900.944.526-8, representada legalmente por el señor Johan Leonardo Castiblanco Saboya, con domicilio principal en el municipio de Ubaté (Cundinamarca) y apoderado del señor **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.79.169.258 de Ubaté (Cundinamarca) en su calidad de persona natural; por medio del presente escrito y estando dentro del término legal correspondiente, me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de 2023, por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de mis poderdantes y en favor de la sociedad **MINERTEC INVERSIONES S.A.S.**

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Es procedente el recurso de reposición que por medio de este escrito se sustenta en razón a lo establecido en los artículos 318, 319, 430 y 442 del Código General del Proceso.

ARTICULO 318 PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTICULO 319 - TRÁMITE: *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Gustavo Alejandro Ruiz Garcia
Abogado.
Especialista en derecho laboral y de la seguridad social.
Especialista en derecho público.

ARTICULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

(.....)" Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso." (Subrayado fuera del texto)

Expuesto lo anterior, serán procedentes los argumentos expuestos en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago que versen sobre los requisitos formales del título que sirven como base de la ejecución.

Como quiera que para el caso particular la providencia que contiene el mandamiento de pago se notificó mediante correo electrónico de fecha **veintitrés (23) de junio del año 2023**, la notificación debe entenderse surtida el día **veintisiete (27) de junio de 2023**, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; motivo por el cual el término para interponer este recurso tendrá como fecha límite el día **treinta (30) de junio del año 2023**.

II. **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Debe revocarse la decisión adoptada a través de providencia fechada el día veintisiete (27) de febrero del año 2023 por la carencia de requisitos de los títulos que son base de la acción, tal como se expone a continuación.

III. **CARENCIA DE REQUISITOS DEL TÍTULO BASE DE ACCIÓN.**

1. **Primera irregularidad: NO MENCIÓN DEL ADQUIRENTE DE LOS BIENES Y SERVICIOS.**

De acuerdo a lo establecido por el artículo 774 del Código de comercio, son requisitos de factura cambiaria:

*ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los **artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional** o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

En cuanto al artículo 621 del Código de Comercio encontramos lo siguiente:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

En lo que respecta al Estatuto Tributario Nacional, el artículo 627 establece:

Gustavo Alejandro Ruiz Garcia
Abogado.
Especialista en derecho laboral y de la seguridad social.
Especialista en derecho público.

ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

*c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> **Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios**, junto con la discriminación del IVA pagado*

Las facturas de venta objeto de ejecución carecen del requisito antes mencionado en lo que respecta a la mención del señor **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA** y la anterior afirmación se evidencia sin mayor esfuerzo revisando lo siguiente:

Factura No. FF-275

	MINERTEC INVERSIONES SAS NIT 901.503.788-2 CALLE 14A 4A 55 Tel: (601) 3193229707 Villa De San Diego De Ubate - Colombia minertecas@gmail.com		Factura electrónica de venta No. FF-275
---	--	---	---

Señores				OPERADORA MINERA EL DIAMANTE			
NIT		900.944.526-8		Teléfono		(601) 8552856	
Dirección		CL 12 A 3 D 18 P 3		Ciudad		Villa De San Diego De Ubate - Colombia	

Fecha y hora Factura	
Generación	15/12/2022, 08:59
Expedición	15/12/2022, 08:59
Vencimiento	22/12/2022

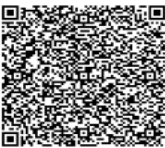
Factura No. FF-12

	MINERTEC INVERSIONES SAS NIT 901.503.788-2 CALLE 14A 4A 55 Tel: (601) 3193229707 Villa De San Diego De Ubate - Colombia minertecas@gmail.com		Factura electrónica de venta No. FF-12
---	--	---	--

Señores				OPERADORA MINERA EL DIAMANTE			
NIT		900.944.526-8		Teléfono		(601) 8552856	
Dirección		CL 12 A 3 D 18 P 3		Ciudad		Villa De San Diego De Ubate - Colombia	

Fecha y hora Factura	
Generación	01/06/2022, 12:36
Expedición	01/06/2022, 12:36
Vencimiento	01/07/2022

Factura No. FF-13

	MINERTEC INVERSIONES SAS NIT 901.503.788-2 CALLE 14A 4A 55 Tel: (601) 3193229707 Villa De San Diego De Ubate - Colombia minertecas@gmail.com		Factura electrónica de venta No. FF-13
---	--	---	--

Señores				OPERADORA MINERA EL DIAMANTE			
NIT		900.944.526-8		Teléfono		(601) 8552856	
Dirección		CL 12 A 3 D 18 P 3		Ciudad		Villa De San Diego De Ubate - Colombia	

Fecha y hora Factura	
Generación	01/06/2022, 12:48
Expedición	01/06/2022, 12:48
Vencimiento	01/07/2022

Factura No. FF-17

	MINERTEC INVERSIONES SAS NIT 901.503.788-2 CALLE 14A 4A 55 Tel: (601) 3193229707 Villa De San Diego De Ubate - Colombia minertecas@gmail.com		Factura electrónica de venta No. FF-17
---	--	---	--

Señores				OPERADORA MINERA EL DIAMANTE			
NIT		900.944.526-8		Teléfono		(601) 8552856	
Dirección		CL 12 A 3 D 18 P 3		Ciudad		Villa De San Diego De Ubate - Colombia	

Fecha y hora Factura	
Generación	01/06/2022, 15:36
Expedición	01/06/2022, 15:36
Vencimiento	01/07/2022

Gustavo Alejandro Ruiz Garcia
Abogado.
Especialista en derecho laboral y de la seguridad social.
Especialista en derecho público.

Factura No. FF-18.



MINERTEC INVERSIONES SAS
 NIT 901.503.788-2
 CALLE 14A 4A 55
 Tel: (601) 3193229707
 Villa De San Diego De Ubaté - Colombia
 minertecas@gmail.com



Factura electrónica de venta
No. FF-18

Señores	OPERADORA MINERA EL DIAMANTE		
NIT	900.944.526-8	Teléfono	(601) 8552856
Dirección	CL 12 A 3 D 18 P 3	Ciudad	Villa De San Diego De Ubaté - Colombia

Fecha y hora Factura	
Generación	01/06/2022, 15:46
Expedición	01/06/2022, 15:46
Vencimiento	01/07/2022

Factura No. FF-19.



MINERTEC INVERSIONES SAS
 NIT 901.503.788-2
 CALLE 14A 4A 55
 Tel: (601) 3193229707
 Villa De San Diego De Ubaté - Colombia
 minertecas@gmail.com



Factura electrónica de venta
No. FF-19

Señores	OPERADORA MINERA EL DIAMANTE		
NIT	900.944.526-8	Teléfono	(601) 8552856
Dirección	CL 12 A 3 D 18 P 3	Ciudad	Villa De San Diego De Ubaté - Colombia

Fecha y hora Factura	
Generación	01/06/2022, 16:07
Expedición	01/06/2022, 16:07
Vencimiento	01/07/2022

Factura No. FF-112.



MINERTEC INVERSIONES SAS
 NIT 901.503.788-2
 CALLE 14A 4A 55
 Tel: (601) 3193229707
 Villa De San Diego De Ubaté - Colombia
 minertecas@gmail.com



Factura electrónica de venta
No. FF-112

Señores	OPERADORA MINERA EL DIAMANTE		
NIT	900.944.526-8	Teléfono	(601) 8552856
Dirección	CL 12 A 3 D 18 P 3	Ciudad	Villa De San Diego De Ubaté - Colombia

Fecha y hora Factura	
Generación	08/08/2022, 17:03
Expedición	08/08/2022, 17:03
Vencimiento	08/09/2022

Factura No. FF-123.



MINERTEC INVERSIONES SAS
 NIT 901.503.788-2
 CALLE 14A 4A 55
 Tel: (601) 3193229707
 Villa De San Diego De Ubaté - Colombia
 minertecas@gmail.com



Factura electrónica de venta
No. FF-123

Señores	OPERADORA MINERA EL DIAMANTE		
NIT	900.944.526-8	Teléfono	(601) 8552856
Dirección	CL 12 A 3 D 18 P 3	Ciudad	Villa De San Diego De Ubaté - Colombia

Fecha y hora Factura	
Generación	19/08/2022, 17:04
Expedición	20/08/2022, 08:20
Vencimiento	19/09/2022

Factura No. FF-124.



MINERTEC INVERSIONES SAS
 NIT 901.503.788-2
 CALLE 14A 4A 55
 Tel: (601) 3193229707
 Villa De San Diego De Ubaté - Colombia
 minertecas@gmail.com



Factura electrónica de venta
No. FF-124

Señores	OPERADORA MINERA EL DIAMANTE		
NIT	900.944.526-8	Teléfono	(601) 8552856
Dirección	CL 12 A 3 D 18 P 3	Ciudad	Villa De San Diego De Ubaté - Colombia

Fecha y hora Factura	
Generación	20/08/2022, 08:27
Expedición	20/08/2022, 08:27
Vencimiento	20/09/2022

Gustavo Alejandro Ruiz Garcia
Abogado.
Especialista en derecho laboral y de la seguridad social.
Especialista en derecho público.

Factura No. FF – 222.



MINERTEC INVERSIONES SAS
NIT 901.503.788-2
CALLE 14A 4A 55
Tel: (601) 3193229707
Villa De San Diego De Ubate - Colombia
minertecas@gmail.com



Factura electrónica de venta
No. FF-222

Señores	OPERADORA MINERA EL DIAMANTE		
NIT	900.944.526-8	Teléfono	(601) 8552856
Dirección	CL 12 A 3 D 18 P 3	Ciudad	Villa De San Diego De Ubate - Colombia

Fecha y hora Factura	
Generación	09/11/2022, 13:16
Expedición	09/11/2022, 13:16
Vencimiento	09/11/2022

Factura No. FE – 71.

Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE : 30c97e04031e24a393dbf8009a04c2018e5c771a442ef2c4d52f082336474b
176b2f3dbe23e68412c396480647b37660

Número de Factura: FE-71 Forma de pago: Crédito
Fecha de Emisión: 05/05/2022 Medio de Pago: Efectivo
Fecha de Vencimiento: 04/06/2022 Orden de pedido:
Tipo de Operación: 10 - Estándar Fecha de orden de pedido:

Datos del Emisor / Vendedor

Razón Social: MINERTEC INVERSIONES SAS
Nombre Comercial: MINERTEC INVERSIONES SAS
Nit del Emisor: 901503788 País: Colombia
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica Departamento: Cundinamarca
Régimen Fiscal: R-99-PN Municipio / Ciudad: Villa De San Diego De Ubate
Responsabilidad tributaria: 1 - IVA Dirección: CL 14 A 4 A 55
Actividad Económica: 4520 Teléfono / Móvil: 3193229707

Visto lo anterior, el mandamiento de pago ordenado en el auto de fecha veintisiete (27) de febrero del año 2023 en contra del señor **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA**, debe ser revocado por cuanto no se acredita la existencia de una obligación expresa, clara y exigible que emane o provenga de mi poderdante.

2. Segunda irregularidad. NO ACOMPAÑAMIENTO DEL CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD.

Las facturas electrónicas de venta objeto de ejecución solo fueron allegadas al proceso en su representación gráfica; sin embargo, no se acreditan los requisitos de emisión, entrega y aceptación; como tampoco se indica el registro o plataforma por medio de las cuales se registraron, impidiendo de esta forma acreditar la autenticidad de los documentos. Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de 19 de noviembre de 2019, expediente 2019 – 00279 -01 estableció lo siguiente:

“En lo que atañe a su creación, dos (2) aspectos –de varios merecen escrutinio: el primero apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par 1). El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signature puesta en el título valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento. [...] Para el ejercicio de las acciones cambiarias fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura –que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del ‘registro’ o ‘plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas’, la expedición de un ‘título de cobro’ [...] que ‘es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título valor (art. 2.2.2.53.2. num. 15, ib.), el cual ‘contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio’ (art.2.2.2.53.13, ib), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13,

Gustavo Alejandro Ruiz Garcia
Abogado.
Especialista en derecho laboral y de la seguridad social.
Especialista en derecho público.

inc 4, ib). **Más aún, los jueces están autorizados para solicitar el registro un certificado que permita verificar la autenticidad de ese documento. [...] Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro.**

Téngase en cuenta que la factura electrónica como título valor no es un texto físico o tangible como si lo es la factura tradicional, ya que la primera resulta siendo un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bienes o servicios y que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio y **DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.**

La parte demandante no aportó constancia de registro en el la plataforma RADIAN, y consecuentemente no aportó la respectiva certificación que acredite la representación documental de las facturas como título valor. Al respecto el artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

*PARÁGRAFO 2. **La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.***

Dicho lo anterior, las facturas de venta objeto de ejecución, no cumplen con el requisito de exigibilidad del que hace mención el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda ser demandado por la vía del proceso ejecutivo.

3. Tercera irregularidad. AUSENCIA DE CONSTANCIA DE RECIBO Y ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.

El artículo 773 del Código de Comercio exige que en toda factura de venta debe constar en recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador o beneficiario, requisito que brilla por su ausencia respecto de las facturas que son objeto de ejecución. Al respecto véase:

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. **Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

Dando aplicación a la norma en cita, atendiendo a un caso similar al que nos ocupa, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, mediante auto del 28 de agosto y 15 de septiembre de 2015, M.P. Marco Antonio Álvarez. indicó lo siguiente:

“Se encuentra entonces que al estudiar cada una de las facturas que se pretenden ejecutar, no se evidencia el requisito necesario para establecer la prestación del servicio, y que si bien se indica el servicio prestado a los usuarios, por ejemplo consulta de urgencia por medicina general, equipo de venoclisis, dipirona sódica, catéter intravenoso, entre otros, no se dejó atestación clara e

Gustavo Alejandro Ruiz Garcia
Abogado.
Especialista en derecho laboral y de la seguridad social.
Especialista en derecho público.

inequívoca del servicio de salud recibido por los usuarios, siendo necesario que en el cuerpo de la factura aparezca prueba del servicio recibido, para el surgimiento del documento como título valor "indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y a la fecha de recibido"; sin que se llame a confusión con otros requisitos." 3 (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2022, preceptúa que se entenderá recibida la mercancía con la **CONSTANCIA DE RECIBO ELECTRONICA**, la cual hará parte integral de la factura; y el emisor de la factura deberá dejar constancia de los hechos que dan lugar a la aceptación en la plataforma **RADIAN**. Al respecto véase:

ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. Subrayado y negrilla fuera de texto.

4. Cuarta irregularidad: FALTA DE REGISTRO DE LOS EVENTOS DE LA FACTURA ELECTRÓNICA COMO TÍTULO VALOR.

Como fundamento de la presente irregularidad, véase el artículo 2.2.2.53.7. del Decreto 1154 de 2022, el cual establece:

*ARTÍCULO 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. **Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.***

Entre los eventos relacionados para que la factura electrónica sea constitutiva de un título valor, podemos encontrar:

- ✓ Acuse de recibo de la factura.
- ✓ Acuse de recibo de la mercancía o la prestación del servicio.
- ✓ Aceptación o rechazo de la factura electrónica.
- ✓ Reclamo contra la factura electrónica.

Dicho lo anterior, es procedente afirmar que las facturas que pretender ser ejecutadas en el proceso que nos ocupa, no acreditan estar debidamente registrada en el aplicativo **RADIAN**, y consecuentemente no se acredita el evento o el estado actual en que se encuentren.

5. Quinta irregularidad. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA CONFORME A LA RESOLUCIÓN NO.000042 DEL 05 DE MAYO DE 2020.

Según el artículo 11 de la Resolución 000042 del cinco de mayo del 2020 de la Dirección General de Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales; son requisitos de la factura electrónica de venta:

Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así:

Gustavo Alejandro Ruiz Garcia
Abogado.
Especialista en derecho laboral y de la seguridad social.
Especialista en derecho público.

3. *Identificación del adquirente, según corresponda, así:*

a) De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT del adquirente de los bienes y servicios.

b) Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquirente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquirente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria -NIT.

c) Registrar la frase «consumidor final» o apellidos y nombre y el número «2222222222» en caso de adquirentes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los literales a) o, b) de este numeral. Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquirente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.

Este requisito no se acredita como ya se indicó anteriormente, especialmente con relación al señor **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA**.

4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Este requisito no se acredita, por cuanto no se evidencia el rango, la fecha y vigencia de la numeración autorizada por la DIAN.

7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

En cuanto a este requisito, se evidencia su ausencia en las facturas electrónicas de venta objeto de ejecucion.

17.El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo.

En cuanto al presente requisito, se evidencia su ausencia en las tres facturas electrónicas objeto de ejecución.

IV. PETICIÓN DEL RECURSO

Como consecuencia de lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, solicito de manera respetuosa al despacho:

1. **PRIMERO:** Revocar la decisión adoptada en auto de fecha veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de mis poderdantes.
2. **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se proceda al rechazo de la demanda impetrada por la sociedad MINERTEC INVERSIONES S.A.S., por no proceder la acción ejecutiva, en razón a que no se reúnen los requisitos de conformidad con lo expuesto en este recurso.
3. **TERCERO:** Ordenar el archivo de la actuación.

Gustavo Alejandro Ruiz Garcia
Abogado.
Especialista en derecho laboral y de la seguridad social.
Especialista en derecho público.

V. PRUEBAS.

1. De forma respetuosa solicito a su despacho, se tenga y practiquen como pruebas los documentos aportados tanto en el escrito de demanda, como en el escrito de contestación.

VI. NOTIFICACIONES

1. **APODERADO:** El suscrito recibirá notificaciones en la calle 12 No. 5 -96, piso 3, del Municipio de Ubaté, departamento de Cundinamarca. Teléfono 3202280824 Correo electrónico: gustavo_ruiz741@hotmail.com.
2. La sociedad **OPERADORA MINERA EL DIAMANTE S.A.S.**, recibirá notificaciones en la calle 12 A No. 3D – 18, piso 3, del municipio de Ubaté, departamento de Cundinamarca. Teléfono 8552856. Correo electrónico operadoramineraeldiamante@hotmail.com.
3. La sociedad demandante y su apoderada recibirá notificaciones en las direcciones físicas y electrónicas puestas a disposición en el escrito de demanda.

Del señor Juez con todo respeto,



GUSTAVO ALEJANDRO RUIZ GARCIA
C.C. 1.076.662.636 de Ubaté Cundinamarca
T.P. 333.841 del C. S. de la J.